

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00268-00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Ref. Auto inadmisorio

Estando el presente asunto para estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

El señor RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO solicita se declare la nulidad de la Resolución 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 4131.3.21.2563 del 30 de junio de 2017, que resolvió un escrito de excepciones frente al mandamiento de pago 4131.3.21.93316 del 30 de noviembre de 2016.

El demandante solicita igualmente, declarar prescritas todas las vigencias anteriores al año 2014 frente al cobro del impuesto predial y emitir la factura de impuesto predial unificado con la liquidación corregida y a nombre del nuevo propietario Rubén Darío Márquez Soto.

En este orden de ideas, para efectos de resolver si la acción impetrada es la procedente, este operador judicial **CONSIDERA**:

Frente a la procedencia del medio de control de simple nulidad, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en providencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado interno 22576, sostuvo:

“3.2.1. De la teoría de los motivos y de las finalidades

Esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos de carácter particular y concreto cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. No obstante, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.2. De los medios de control (reiteración)¹

¹ Auto del 23 de septiembre de 2013, expediente 013-009501 (20133), MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

7. Acreditar, si es del caso, el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

8. En consecuencia, y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, a las 10 (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2504

RADICADO No. 76001-33-1-2018-00263-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIELO JOSÉ ESUS AGUDELO GONZALEZ

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN PAGO DE LAS FUERZAS MILITARES

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litigio puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y admitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RUBEN DE JESUS AGUDELO GONZALEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control de legalidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje digitalizado al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Estado.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de 30 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comienza a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

- 3.2 Previa consignación de los gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto actuado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al señor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.334 y T.P. No. 170.560 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte accionada de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA P FIDA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2484

Radicación: **76001-33-33-011-2017-00115-00**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **EDIER BELISARIO HURTADO QUIÑONES Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINNIETERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folio 148, procede a adicionar pruebas consistentes en registro civiles de nacimiento de los señores **EDIER BELISARIO HURTADO QUIÑONES, LUZ AIDA HURADO QUIÑONES y ROSA MISTICA LANDAZURY QUIÑONES** (fls. 49 a 51).

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- *La reforma de la demanda podrá referirse a los partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*"

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demanda, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, y corraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

yrc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI	2017
NOTIFICACION POR ESTADO LEE	1
En presencia secreta y de fe pública la notaria y el funcionario competente del ESTADO DE CALI del Circuito de Cali, en el día 14 de mayo de 2017	Se cumplió con la notificación por estado a la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, y corraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).
Judicial del Jha	
Se cumplió con la notificación por estado a la parte demandada en su dirección. Tratando	
PIEDAD PATRICIA PINILLA PI Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2572

PROCESO No. 7 01-33-33-011-2015-00412-00
DEMANDANTE: FERNANDEZ HORACIO RUA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe que antecede teniendo en cuenta que previamente a la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2018 se incorporó el oficio No. 41-23-668 radicado el día 3 de diciembre de 2018, se hace necesario dejar sin efecto el auto No. 2567 del 10 de diciembre de 2018 dictado en audiencia por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y por consiguiente señalar nueva fecha de audiencia de pruebas a efectos de incorporar y dar traslado a las partes el citado oficio, conforme lo señalado en el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 2567 del 10 de diciembre de 2018, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en esta sede ubicada en la Carrera No. 12 - 42 edificio Banco de Occidente.

TERCERO.- ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPASE,

ANGELINA ALEJANDRA JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por medio de correo electrónico en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que quienes suministraron su dirección electrónica enviaron mensaje de datos a la dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No.

RADICADO No. 76001 3333 011 2013 000270 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO GARZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

En el asunto que nos convoca se profirió sentencia de primera instancia, mediante providencia No. 153 del 10 de agosto de 2018, la cual fue notificada a las partes, entre ellas al municipio de Santiago de Cali, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el cual arrojó un informe que señala: *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos"*

A folio 232 del expediente se observa la constancia secretarial que da cuenta que, la ejecutoria de la sentencia en mención corrió entre el 15 al 29 de agosto de 2018, termino en el cual la PREVISORA S.A. formuló recurso de apelación, mientras que el municipio de Santiago de Cali se abstuvo de ello.

A través del auto No. 2018 del 8 de octubre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, programada para el 13 de noviembre de 2018.

Mediante oficio allegado al Despacho el 18 de octubre de 2018, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali propuso incidente de nulidad, por considerar que hubo una indebida notificación de la sentencia, la cual se efectuó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el cual, según el incidentalista, se encuentra errado, siendo el e-mail correcto: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. En igual sentido, el municipio de Santiago de Cali formula recurso de apelación en contra de la sentencia No. 153 del 10 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Observando la constancia de notificación de la sentencia No. 153 del 10 de agosto de 2018, se verifica que la misma se dio a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el cual trae consigo la siguiente información. *"El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos para entregar el mensaje, se ha producido un error en el sistema de nombre de dominio (DNS) para obtener información de ubicación de dominio del destinatario."*

En el mismo sentido, se observa la página de internet del municipio de Santiago de Cali – Alcaldía de Santiago de Cali: <http://www.cali.gov.co>, la cual subraya que el correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad es: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, dirección que, evidentemente, dista de la que uso el Despacho para adelantar la notificación de la sentencia.

Respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas fuera de texto).

En vista de lo anterior, es viable proceder a decretar la nulidad solicitada, toda vez que no se surtió adecuadamente la notificación de la sentencia, lo cual va en detrimento del debido proceso.

Claro lo anterior, también es oportuno destacar las actuaciones desplegadas por el apoderado de la entidad accionada expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y al allegarse el incidente de nulidad y recurso de apelación, debe entenderse que dicha entidad se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVI

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de notificación de la sentencia No. No. 153 del 10 de agosto de 2018, en lo que respecta, únicamente, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
2. **TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) partet(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA MENEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 2432

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00039-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ
DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio 106 y siguientes del cuaderno principal, el Jefe Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, otorgó poder especial al abogado Leonardo Maldonado Bautista, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO MALDONADO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.740 de Bogotá, y abogado con T.P. No. 216.650 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se
insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del
día _____

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONESTIVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2468

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2017-00295-00
DEMANDANTE: MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y CONSORCIO
TRANSITO DE PALMIRA
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda (fls. 71-81), este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y a efectos de conocer los integrantes del Consorcio, ordenará oficiar al Consorcio Transito Palmira en la dirección indicada por la parte demandante, para que se sirva allegar con destino a este Juzgado y expediente de la referencia dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia del documento de constitución del consorcio, a fin de resolver sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia se Despacha:

OFICIAR al CONSORCIO TRANSITO PALMIRA, para que se sirva allegar con destino a este Juzgado y expediente de la referencia dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia del documento de constitución del consorcio.

2. **LIBRESE** por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

W. SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI	ORAL DEL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica	
PIEDAD PATRICIA PINILLA BARRERA Secretaria	



PROCESO NO. 76001-33-33-010-2017-00111-00
DEMANDANTE: NANCY BEATRIZ IBARGUEN TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
REFERENCIA: TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por las partes en el presente asunto (fl. 76 a 77).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 104 del 08-02/2018 se admitió la presente demanda (fl. 35), la cual fue notificada en debida forma a la demandada (fls. 38 a 43) y el proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones propuestas.

A su vez el apoderado de la parte actora en el presente asunto presenta solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (fl. 77).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., señala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del proceso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“... materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el

artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

Conforme la norma en cita, se podrá dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y se celebre entre todas las partes.

Al caso concreto se tiene que el presente asunto se encuentra para correr traslados de las excepciones propuestas, es decir no se ha proferido sentencia y la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado actos, a quien se le concedió facultades para desistir conforme poder obrante a folios del expediente, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte demandante.

Así mismo considera esta operador judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por el señor **NANCY BEATRIZ IBARGUEN TAMAYO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-001-2013-0019-01

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los costos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se inscribió en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, a las 10 (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2496

PROCESO NO. 7 01-33-33-011-2018-00105-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARMONA RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la actora allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 87 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 78 a 87).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA CECILIA CARMONA RESTREPO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje digital al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, (Art. 59 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de los gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos de proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGIE SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 2436

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-000166-00
DEMANDANTE: HECTOR ESPINOSA VIDAL
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se pronuncia el Despacho, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor HECTOR ESPINOSA VIDAL en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el señor HECTOR ESPINOSA VIDAL, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, por la obligación contenida en el auto¹ No. 252 del 27 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se aprobó parcialmente la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, para lo cual pretende:

“PRIMERO: *Que de acuerdo a los tramites de un Proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, se libre mandamiento de pago contra el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** con base en el auto aprobatorio de conciliación extrajudicial Nro. 252 de fecha 27 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en la suma de cincuenta y cinco millones setenta mil trescientos cuarenta pesos (\$ 55.070.340.00) y en favor de mi mandante HECTOR ESPINOSA VIDAL.*

SEGUNDO: *Por los intereses de mora sobre el valor del capital fijado en la sentencia, liquidados a la tasa máxima legal autorizada al momento de pago, y que se causen desde el momento que se hicieron exigibles, 22 de Noviembre de 2013, fecha de la ejecutoria del auto Nro. 252 y hasta que se verifique su pago.*

TERCERO: *El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses*

¹ Folio 24 a 44

CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

(...)

SEXTO: Que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución del pago, para lo cual se ordene el embargo de las cuentas bancarias que puedan garantizar el pago de la deuda y que sean susceptibles de esta medida, en los bancos de Bogotá y Occidente de la ciudad de Cali y cuyo titular es el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, o en su defecto las cuentas por cobrar con las siguientes entidades: Coofsalud, Ensanar (sic), hasta que se cumpla con lo pactado.

SÉPTIMO: Que el demandado pague las costas y gastos que genere el presente proceso.

(...)"

B. HECHOS

Destaca el señor apoderado que, mediante auto No. 252 del 27 de agosto de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre el señor HÉCTOR ESPINOSA VIDAL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, por las obligaciones contenidas en facturas de venta, dentro del contrato de prestación de servicios celebrado, en su momento, por las partes.

Explicó que el objetivo de la presente demanda obedece a que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento al referido auto base de recaudo, toda vez que, a la fecha no se ha efectuado el pago acordado dentro de la conciliación celebrada en la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos Administrativos y aprobada, parcialmente, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 252 del 27 de agosto de 2013.

C. MANDAMIENTO DE PAGO

A través de auto interlocutorio No. 1071 de 9 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago a cargo de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y a favor de la demandante, por los siguientes términos:

"(...)

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 55.070.340) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el auto No. 252 del 27 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que aprobó parcialmente la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos Administrativos.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 22 de noviembre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación demandada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera

(...)"

D. EXCEPCIONES

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., en la debida oportunidad procesal se abstuvo de proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, el Juez se encuentra facultado para ejercer el control de legalidad en cada etapa procesal, esto, en procura de evitar nulidad y avalar ilegalidades.

Así las cosas, mediante auto No. 1071 de 2018 se libró mandamiento de pago, entre otros, *“Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 22 de noviembre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación demandada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.”*

Sin embargo, de la observancia del auto No. 252 del 27 de agosto de 2013, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se aprueba parcialmente la conciliación extrajudicial entre las partes, no se estableció un plazo o condición respecto del pago, lo que conlleva que la obligación sea pura y simple, lo cual implica que a la luz del artículo 1608 del Código Civil, la entidad enjuiciada se constituyó en mora, únicamente, cuando a esta se le notificó la existencia de la demanda que hoy nos convoca.

Así las cosas, los intereses moratorios empezaran a correr desde la fecha de la notificación de la presente demanda, esto es, el 19 de julio de 2018, según se aprecia a folio 83 del expediente, en consecuencia, se ordenará modificar en sub-numeral 1.2. del mandamiento de pago en estos términos.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se observa en escrito contenido en el cuaderno de medida cautelar, la solicitud de embargo de las cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada hasta el monto señalado en el auto que libra mandamiento de pago, estos son, los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro tipo de título bancario o financiero.

Respecto de la inembargabilidad de recursos pertenecientes a entidades públicas, la Corte Constitucional² ha manifestado que, si bien es cierto dichos recursos, en principio, son inembargables en aplicación del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, también lo es que existen excepciones a dicha regla, las cuales se discriminan así: *“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”* (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la sentencia C – 1154 de 2008 subraya que los créditos a cargo de las entidades públicas deben ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, que para el caso en particular son el CPACA y el Código General del Proceso, en el cual, una vez decretada la medida cautelar, se procederá al embargo, en primer lugar, del presupuesto destinados al pago de sentencias o

² C – 1154 de 2008

conciliaciones, si este rubro no fuere suficiente se procederá a los ingresos corrientes de libre destinación, cuando se trate de esa clase de títulos y si ellos no fueren suficientes, deberá acudirse a los recursos de destinación específica provenientes del Sistema General de Participación, siempre y cuando el crédito insoluto sea de carácter laboral. Dicha providencia señala:

“(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, frente al embargo y secuestro, el Código General del Proceso, en su artículo 599 establece:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede

ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, subraya:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de acceder a la medida cautelar en los términos requeridos por la apoderada de la parte ejecutante, en el entendido que, en primera medida, se procederá a decretar el embargo de los rubros asignados al pago de las sentencias judiciales con los que cuente el Hospital Mario Correa Rengifo.

Es de señalar que, dicho embargo se ejecutara en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, por la suma contenida en el sub-numeral 1.1 del mandamiento de pago, más un 50% del mismo: lo cual arroja un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 82.605.510).

DEL CASO EN CONCRETO

En relación con las pretensiones de la demanda, estas se fundamentaron en el título ejecutivo base de recaudo, que para el caso en concreto resulta ser el auto No. 252 del 27 de agosto de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia, a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo de conciliación prejudicial, celebrado entre las partes, en la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos Administrativos.

La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con 612 del Código General del Proceso, esto es, se notificó el auto de mandamiento de pago, a través del buzón electrónico de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., tal como se aprecia a folio 83 del expediente, sin que la entidad haya formulado excepciones en los términos establecidos en los artículos 442 y 443 ibidem.

Prescribe el artículo 440 ibidem, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este orden, atendiendo como se señaló anteriormente que la entidad demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó absoluto silencio, habrá de proceder a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem.

Se condenará en costas al ente demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículos 365 y 366 del C.G.P.).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el sub-numeral 1.2. del auto No. 1071 del 9 de julio de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la fecha de constitución en mora de la entidad ejecutada, esto es, desde la notificación de la presente demanda a la entidad ejecutada, llevada a cabo el 19 de julio de 2018 y hasta que se efectuó la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor HECTOR ESPINOSA VIDAL contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

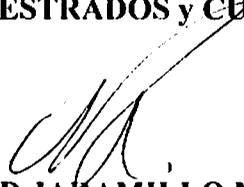
TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y a favor del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR, en primera medida, el embargo de los rubros que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO apropió presupuestalmente para el pago de sentencias judiciales.

Dicho embargo se ejecutará en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, por la suma contenida en el sub-numeral 1.1 del mandamiento de pago, más un 50% del mismo: lo cual arroja un valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 82.605.510).**

Para la efectividad de la anterior medida, al oficiará al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, para que su funcionario competente adelante los tramites respectivos, con el propósito de consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760013331011 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS y CÚMPLASE



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama _____ Judicial _____ del día _____</p> <p align="center">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 2518

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00054 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR EUSEBIO GIRATA GOMEZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Objeto del pronunciamiento: Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra el auto No. 1482 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

A través del auto No. 1482 del 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por obligación contenida en el oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006, el cual se profirió en virtud de la reliquidación de la pensión del señor Héctor Eusebio Girata Gómez.

El auto en mención se notificó a la entidad enjuiciada, la cual, en la debida oportunidad procesal formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que, la jurisdicción y competencia del presente asunto es de los Juzgados Laborales.

II. CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del contrato coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera de texto).

Efectuado un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, se ha advertido que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **solo** de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los **actos administrativos derivados de los contratos estatales** en los hubiere sido parte una entidad pública. Su tenor es el que sigue:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto).

De esta forma, es claro que la anterior preceptiva otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se origine en: **i)** Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; **ii)** Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; **iii)** Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y **iv)** Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto a este último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes¹: **i)** el contrato estatal mismo; **ii)** las actas adicionales que modifican el contrato; **iii)** las actas de liquidación del contrato; **iv)** las actas de pago; **v)** el convenio de transacción; **vi)** las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; **vii)** los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); **viii)** las sentencias proferidas en los procesos contractuales; **ix)** los autos interlocutorios, ejecutoriados y

¹ Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª Ed., páginas 359-371.

proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); x) los laudos arbitrales; xi) las pólizas de seguros; además, xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

Este es el sentido dado por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), radicado No. 110010102000201400408-00, Magistrado Ponente: Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA:

"(...) En este orden de ideas, los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando en estados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta N° 00023992 de octubre de 2011 por un valor de \$12.547.200 y Factura de Venta N° 0024148 del 15 de octubre de 2011 por valor de \$168.000 por concepto de Materiales eléctricos, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos, que provienen ciertamente del Municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena. (Deudor). (...)" (Subrayado fuera de texto).

El anterior apartado jurisprudencia es útil para concluir, que los únicos títulos ejecutivos de los que conoce esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los emanados del artículo 297 del C.P.A.C.S., en los que no está incluido el acto administrativo de carácter laboral, sino que debe entenderse que el acto administrativo señalado en el numeral 4°, es el derivado únicamente de la actividad contractual.

A la misma conclusión anterior, había llegado la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), radicado No. 201302133-00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, veamos:

"(...) al ser las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." entidades públicas, el conocimiento de sus contratos, actos o controversias, por regla general, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo salvo que se trate de litigios derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, en cuyo caso serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según la regla procesal del numeral 4 del artículo 2° de la ley 712 de 2001." (Subrayado de la Sala)

(...) conforme lo argüido antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta al constituir una E.S.E. - y la inexistencia de prueba alguna que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.

Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo. (...)
(...)

Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta, como título ejecutivo simple que son, sin que sea posible predicar la suscripción de un contrato de suministro, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALES, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas." (Subrayado fuera de texto).

Iguals previsiones hizo sobre el tema el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 727 del 26 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. RONALD OTTO CEDIÑO BLUME, proferido dentro de las actuaciones radicadas ante este despacho en el medio de control ejecutivo, en el que actuó como demandante DROFARMA LTDA y como demandado el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, radicación No.: 76001-33-33-003-2015-00390-00, en que se concluyó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem.

Tan así es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se limita a enunciar las clases de título ejecutivo, entre los que obviamente están los actos administrativos con las características precipitadas, más sin embargo, esta norma en ninguna parte expresa o refiere que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deba conocer de estos procesos ejecutivos, ni mucho menos le otorga la atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...)

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo que no se deriva de contrato estatal alguno, como ocurre en el sub judice, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 19957, ratificó esta posición, en el sentido de señalar que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir que, como el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación alguna con el contrato de naturaleza estatal, no constituye título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 ibídem.

En consecuencia, deberá reponerse para revocar el auto No. 1482 del 14 de agosto de 2018 y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, conforme se ha manifestado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar el auto No. 1482 del 14 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por el señor HECTOR EUSEBIO GIRATA GOMEZ en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

TERCERO. Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO. Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2520

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00195-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CLAVIJO QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial de la _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2525

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00112-00
DEMANDANTE: HERNANDO RENGIFO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.</p> <p>Judicial(es) _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>EDAD PATRICI PINILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2524

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00123-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCOS PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.</p> <p>Judicial(s) _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">SOLEDAD PATRICI PINILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2528

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00084-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA SANDOVAL MERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama.

Judicial de la Rama _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de latos a quienes suscribieron su dirección electrónica.

SECRETARIA PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2526

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00099-00**
DEMANDANTE: **HUGO ALBAN LINARES**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A **SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama.

Judicial de la _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de felicitación a quienes suministraron su dirección electrónica.

SECRETARÍA PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2529

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00085-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A **SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.

Judicializada en _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de felicitación a quienes administraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2527

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00092-00
DEMANDANTE: SEGUNDO HERIBERTO EGAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A **SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama.

Judicial de la _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2530

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00083-00
DEMANDANTE: ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.

Judicializada en _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2531

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00076-00
DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA PALACIOS FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTRO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.	
Judicializada en _____	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
YOLANDA PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2532

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00074-00
DEMANDANTE: JAVIER GARCIA OSORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, en esta causa, les acarrearán las multas conminadas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A **SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.</p> <p>Judicial de la _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>SOLEDAD PATRICI PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2523

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00127-00**
DEMANDANTE: **MARIA ELVIRA VELA ROJAS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.</p> <p>Judicial de la _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de felicitación a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">EDAD PATRICI PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2533

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00059-00**
DEMANDANTE: **MARIA ALEJANDRA RUIZ CERQUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A **SELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.

Judicializada en _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2534

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00046-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.

Judicializada en _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2522

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00145-00**
DEMANDANTE: **FABIO NAVARRO DIAZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama.

Judicial de la _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2535

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00032-00**
DEMANDANTE: **HECTOR FABIO CAICEDO MARTINEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.</p> <p>Judicial de la _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de felicitación a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2536

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00029-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA CARABALI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia en esta causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios telemáticos de la Rama.
Judicializada en _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2521

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00190-00
DEMANDANTE: RAMON ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial de Cali _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGELA SOLEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2538

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00011-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OBANDO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama.

Judicial de la _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

SECRETARÍA PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2537

PROCESO NO. DEMANDANTE: DEMANDADO: MARITZA RIASCOS PALACIOS FOMAG NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL el día QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M., en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, en esta causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A LA SEÑORA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios de comunicación de la Rama Judicial. Se certifica en igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suscribieron su dirección electrónica. SECRETARIA EDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00268-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Ref. Auto inadmisorio

Estando el presente asunto para estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

El señor RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO solicita se declare la nulidad de la Resolución 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 4131.3.21.2563 del 30 de junio de 2017, que resolvió un escrito de excepciones frente al mandamiento de pago 4131.3.21.93316 del 30 de noviembre de 2016.

El demandante solicita igualmente, declarar prescritas todas las vigencias anteriores al año 2014 frente al cobro del impuesto predial y emitir la factura de impuesto predial unificado con la liquidación corregida y a nombre del nuevo propietario Rubén Darío Márquez Soto.

En este orden de ideas, para efectos de resolver si la acción impetrada es la procedente, este operador judicial **CONSIDERA:**

Frente a la procedencia del medio de control de simple nulidad, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en providencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado interno 22576, sostuvo:

“3.2.1. De la teoría de los motivos y de las finalidades

Esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos de carácter particular y concreto cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. No obstante, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.2. De los medios de control (reiteración)¹

¹ Auto del 23 de septiembre de 2013, expediente 113-009501 (20133), MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Previo a resolver el problema que se plantea en el presente asunto, es necesario advertir que, en general, los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con el de nulidad se persigue la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto, con el de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

A diferencia del medio de control de nulidad, que puede ser ejercido por cualquier persona, en cualquier tiempo, y sin necesidad de agotar los recursos en la actuación administrativa, el de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerlo la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, la titular del derecho presuntamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó los recursos de la actuación administrativa y ejercer el medio de control oportunamente, esto es, en el plazo previsto en la ley.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiere causado con su expedición. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, el medio de control de nulidad será el adecuado para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en este último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto y no podrá conceder restablecimiento alguno.

En este orden de ideas, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², prevé la posibilidad de demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad, un acto administrativo de contenido particular, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo. La norma enuncia los siguientes casos: (i) recuperación de bienes de uso público, (ii) cuando se vea afectado el orden público, económico social o ecológico, (iii) en el caso que la ley lo disponga expresamente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juez deberá determinar si con la demanda de nulidad se busca el reconocimiento automático de un derecho, pues, en ese caso, deberá darle a la misma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

De la jurisprudencia traída a colación, se desprende que se puede ejercer el medio de control de simple nulidad cuando se pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular cuando esté de por medio un interés superior y significativo para la comunidad en general, que amenacen el orden público. Igualmente, es claro al indicar que si con la demanda se busca el restablecimiento automático del derecho, la acción pertinente es la nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual, el juez está en la obligación de tramitar la demanda en esos términos.

Así las cosas, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda será admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte esta operadora judicial que el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018, por medio de la cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 4131.3.21.2563 del 30 de junio de 2017, que resolvió un escrito de excepciones frente al

² Ley 1437 de 2011

mandamiento de pago 4131.3.21.93316 del 30 de noviembre de 2016 y en consecuencia, se declaren prescritas todas las vigencias anteriores al año 2014 del impuesto predial.

Lo anterior denota que lo que cuestiona el demandante no es sólo la simple legalidad de la Resolución 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018, sino que del examen de legalidad necesariamente se deriva una incidencia en los derechos subjetivos del accionante, por lo que de prosperar las pretensiones de la demanda, se generaría un restablecimiento automático del derecho. Aunado a lo anterior, tampoco encuentra el despacho que del acto particular demandado se derive un interés superior y significativo para la comunidad en general, sino que se desprende un interés exclusivo y particular para el demandante.

De lo expuesto, se colige que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de simple nulidad, por lo cual el juez está en la obligación de examinar si la demanda cumple con requisitos propios de este medio de control, en razón a la facultad que tienen los operadores judiciales para impartir el trámite correspondiente pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (artículo 171 del CPACA).

En este orden de ideas, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a **INADMITIR** la demanda, la cual debe ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aportando todas las exigencias de ley previstas para el mismo y además la misma debe ser presentada a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1. La demanda debe ser presentada a través de apoderado (artículo 160 C.P.A.C.A.).
2. Adecuar la demanda al medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Allegar en original o copia auténtica el acto administrativo demandado, con constancia de notificación (art. 626 C.G.P., que derogó el inciso 1º del artículo 215 C.P.A.C.A.).
4. Aportar 2 copias adicionales de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).
5. Allegar la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).
6. Indicar la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

7. Acreditar, si es del caso, el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

8. En consecuencia, y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--